

Antes de finalizar el segundo año de vigencia del permiso, las titulares podrán optar por renunciar a la totalidad del permiso, o continuar la investigación, en cuyo caso vienen obligadas a perforar un sondeo que se iniciará antes de finalizar los treinta meses de vigencia del permiso, y que se profundizará lo suficiente para comprobar el techo del Mesozoico, o hasta una profundidad mínima de tres mil metros, o hasta que se encuentren formaciones impenetrables que hagan impracticable continuar la perforación, o hasta el basamento, la que de dichas posibilidades ocurra primero. El comienzo de las operaciones de perforación del sondeo, en el plazo propuesto, estará sujeto a la disponibilidad de una plataforma de perforación adecuada y a las condiciones meteorológicas.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial al permiso, las titulares deberán justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber cumplido las obligaciones impuestas en la condición primera anterior. En el caso de incumplimiento por no justificar la inversión comprometida, se ingresará en el Tesoro la cantidad no justificada.

Tercera.—Durante los tres primeros meses de vigencia del permiso, la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), podrá optar por percibir un interés participación indivisa en el permiso, de hasta un treinta y cinco por ciento del mismo, que se deducirá de las participaciones indivisas de «Unión Texas España Inc.» y «Getty Oil Company of Spain, S. A.», en partes iguales. Dicha participación estará libre de todos los gastos de exploración y perforación devengados previamente a cualquier descubrimiento comercial.

Antes de finalizar el segundo año de vigencia del permiso, «Eniepsa» tendrá opción de incrementar su participación en un quince por ciento, a cuyo efecto, con una antelación de más de sesenta días antes de la expiración del segundo año de vigencia del permiso, notificará a los titulares del mismo su decisión de incrementar su participación en la cuantía indicada. «Eniepsa», en el caso de ejercitar esta opción, participará en todos los gastos inherentes a la misma desde el momento en que se produzca dicho ejercicio de la opción.

El treinta y cinco por ciento de participación liberada de todos los gastos de exploración y perforación previos a un descubrimiento comercial continuará vigente durante toda la vida del permiso, entendiéndose que dicha liberación no será aplicable a los gastos e inversiones que se deriven de cualquier concesión de explotación.

Cuarta.—En el caso de un descubrimiento comercial, «Eniepsa» será designada operadora de la correspondiente concesión de explotación.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, segunda y tercera lleva aparejada la caducidad del permiso.

Sexta.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a las titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio Cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone, así como para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

24897 REAL DECRETO 2408/1981, de 24 de julio, por el que se encomienda a la Junta de Energía Nuclear la administración y explotación de patentes de su propiedad.

El artículo noventa y seis de la Ley del Patrimonio del Estado establece la competencia del Ministerio de Hacienda en orden a la administración y explotación de las propiedades corporales del Estado en aquellos casos en que no estén encomendadas o se encomienden específicamente por Decreto a otros departamentos ministeriales u Organismos autónomos.

Con objeto de que la Junta de Energía Nuclear pueda proceder a la ejecución solidaria con «Sener, Ingeniería y Sistemas, S. A.», de los contratos suscritos con la Empresa «Fertilizantes Mexicanos, S. A.» (FERTIMEX), para la realización de un proyecto de una planta para la recuperación del uranio contenido en ácido fosfórico, así como otras acciones en proyecto de la Junta de Energía Nuclear, resulta necesario que se encomiende al citado Organismo la explotación de patentes de su propiedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se encomienda a la Junta de Energía Nuclear la administración y explotación de las patentes de su propiedad números trescientos cuarenta y dos mil trece, trescientos noventa y tres mil quinientos dieciocho, cuatrocientos treinta y dos mil quinientos treinta y ocho y cuatrocientos treinta y dos mil quinientos treinta y nueve.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

24898 REAL DECRETO 2409/1981, de 20 de agosto, por el que se declara la utilidad pública de una cantera de granito, sita en el término municipal de Lugo, y a «Prebetong-Lugo, S. A.», beneficiaria de la Ley de Expropiación Forzosa a efectos de adquisición, por el procedimiento de urgencia, de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de la cantera de la que es titular.

Con observancia de lo dispuesto en el artículo ciento veintiocho del Reglamento General para el Régimen de la Minería de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, «Prebetong-Lugo, S. A.», ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición por el procedimiento de urgencia de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de granito, de la que es titular, sita en el término municipal de Lugo, por considerarse de utilidad pública la expresada industria.

Las fincas a expropiar son:

Parcela número doscientos cincuenta y nueve. Propietaria: Doña Teresa Varela Traseira, viuda de don Eduardo Quintela Gómez. Domicilio: Lugar de Barbain, parroquia de Santa María de Bóveda, Ayuntamiento de Lugo, y su hija doña Pilar Quintela Varela, casada. Domicilio: Carretera Fonsagrada-Chanca, número cincuenta y cuatro, primero, Lugo. Fincas rústica de ciento veinte áreas de superficie, aproximadamente; linda: Norte, de Genoveva Santos Castro; Sur, de «Prebetong-Lugo, S. A.»; Este, de Domingo Quintela Gómez y otros; Oeste, de «Prebetong-Lugo, S. A.».

Parcela número doscientos setenta y cuatro. Propietario: Don Camilo Rubinos Carreira, casado. Domicilio: Calle Sierra Ancares, número catorce, Lugo. Fincas rústica de cincuenta y dos áreas de superficie, aproximadamente; linda: Norte, de Manuel Rubinos Abuín; Sur, de Manuel Rubinos Abuín; Este, camino de servicio, y Oeste, camino.

Parcela número doscientos setenta y cinco. Propietario: Don Manuel Rubinos Abuín, casado. Domicilio: Lugar de Barbain, parroquia de Santa María de Bóveda, Ayuntamiento de Lugo. Fincas rústica de sesenta áreas de superficie, aproximadamente; linda: Norte, de Camilo Rubinos Carreira; Sur, más de Manuel Rubinos Abuín; Este, camino de servicio, y Oeste, camino.

Parcela número doscientos setenta y seis. Propietario: Don Manuel Rubinos Abuín, casado. Domicilio: Lugar de Barbain, parroquia de Santa María de Bóveda, Ayuntamiento de Lugo. Fincas rústica de setenta áreas de superficie, aproximadamente; linda: Norte, más del mismo propietario; Sur, de «Prebetong-Lugo, S. A.»; Este, camino de servicio, y Oeste, camino.

El artículo ciento dos de la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, dispone que quienes realicen el aprovechamiento de Recursos de la Sección A), podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la ocupación de los terrenos necesarios al emplazamiento de las labores, instalaciones y servicios correspondientes, previa la oportuna declaración de utilidad pública, que señalará la forma de ocupación, y el artículo ciento veintiocho punto dos del Reglamento General para el Régimen de la Minería atribuye al Consejo de Ministros la expresada declaración a propuesta del de Industria y Energía, por lo que es procedente expresar en el correspondiente Real Decreto que la ocupación se realizará por el procedimiento de urgencia en la forma prevista por los artículos cincuenta y dos y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, por cuanto la urgencia está suficientemente justificada por la necesidad inmediata de continuar la explotación.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en los artículos ciento dos y ciento trece de la propia Ley.

A propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a «Prebetong-Lugo, S. A.», titular de una cantera de granito, beneficiaria de la Ley de Expro-

piación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la citada industria, sita en el término municipal de Lugo, a efectos de la adquisición por el procedimiento de urgencia, de los terrenos necesarios para continuidad de dicha industria de explotación.

Artículo segundo.—Las fincas a expropiar figuran descritas en la parte expositiva que antecede y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos treinta y seis, de uno de octubre de mil novecientos ochenta, en las que la Entidad beneficiaria podrá explotar los recursos respecto a los que ostente derechos mineros.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

24899

REAL DECRETO 2410/1981, de 20 de agosto, por el que se declaran tres zonas de reserva provisional a favor del Estado para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, plata y carbón el área denominada «Zafra-Fuenteobejuna», inscripción número 30, comprendida en las provincias de Badajoz y Córdoba.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación del área denominada «Zafra-Fuenteobejuna», comprendida en las provincias de Badajoz y Córdoba, por sus posibilidades de contener yacimientos de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, plata y carbón, recursos de especial interés, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva provisional a favor del Estado para dichos recursos.

A tales efectos y siendo de aplicación lo establecido en el artículo novena de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo cuarenta y cinco en relación con el octavo, tres, de la citada Ley, así como los concordantes de su Reglamento y, cumplidos los trámites preceptivos con informes emitidos por los Organismos correspondientes, se hace preciso adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran tres zonas de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de yacimientos de los recursos minerales que se especifican en cada una de ellas, incluidas dentro del área denominada «Zafra-Fuenteobejuna», inscripción número treinta, en las provincias de Badajoz y Córdoba, cuyos perímetros definidos por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, se designan a continuación.

Zona A «Los Santos de Maimona».

Para investigación de yacimientos de carbón, situada en la provincia de Badajoz. Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano de longitud 6° 27' 00" Oeste de Greenwich con el paralelo 38° 33' 00" de latitud Norte, que corresponde al vértice uno, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales.

Vértices	Longitud	Latitud
1	6° 27' 00" Oeste	38° 33' 00" Norte
2	6° 27' 00" Oeste	38° 30' 00" Norte
3	6° 21' 00" Oeste	38° 30' 00" Norte
4	6° 21' 00" Oeste	38° 27' 00" Norte
5	6° 33' 00" Oeste	38° 27' 00" Norte
6	6° 33' 00" Oeste	38° 33' 00" Norte

El perímetro así definido cubre una superficie de cuatrocientas ochenta y seis cuadrículas mineras.

Zona B «Bienvenida Casas de la Reina».

Para investigación de yacimientos de carbón, situada en la provincia de Badajoz.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano de longitud 6° 11' 00" Oeste de Greenwich con el paralelo 38° 20' 00" de latitud Norte, que corresponde al vértice uno.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	6° 11' 00" Oeste	38° 20' 00" Norte
2	6° 4' 00" Oeste	38° 20' 00" Norte
3	6° 4' 00" Oeste	38° 15' 00" Norte
4	5° 54' 00" Oeste	38° 15' 00" Norte
5	5° 54' 00" Oeste	38° 12' 00" Norte
6	5° 50' 20" Oeste	38° 12' 00" Norte
7	5° 50' 20" Oeste	38° 9' 00" Norte
8	5° 56' 00" Oeste	38° 9' 00" Norte
9	5° 56' 00" Oeste	38° 10' 00" Norte
10	6° 01' 00" Oeste	38° 10' 00" Norte
11	6° 01' 00" Oeste	38° 13' 00" Norte
12	6° 11' 00" Oeste	38° 13' 00" Norte

El perímetro así definido cubre una superficie de novecientas veintisiete cuadrículas mineras.

Zona C «Azúaga».

Para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, plomo, cinc y plata, en las provincias de Badajoz y Córdoba.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano de longitud 5° 33' 20" Oeste de Greenwich con el paralelo 38° 20' 00" de latitud Norte, que corresponde al vértice uno.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales.

Vértices	Longitud	Latitud
1	5° 33' 20" Oeste	38° 20' 00" Norte
2	5° 33' 20" Oeste	38° 13' 00" Norte
3	5° 44' 00" Oeste	38° 13' 00" Norte
4	5° 44' 00" Oeste	38° 15' 00" Norte
5	5° 50' 00" Oeste	38° 15' 00" Norte
6	5° 50' 00" Oeste	38° 21' 00" Norte
7	5° 42' 00" Oeste	38° 21' 00" Norte
8	5° 42' 00" Oeste	38° 20' 00" Norte

El perímetro definido así, cubre una superficie de mil catorce cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La reserva de estas cibas no limita los derechos adquiridos, con anterioridad a la inscripción número treinta, en fecha veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» número setenta y ocho, de uno de abril de mil novecientos setenta y cinco), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la sección C), y autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número treinta, para los recursos indicados en cada una de las tres zonas anteriormente descritas, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, de Minas.

Artículo cuarto.—El resto de la superficie de la inscripción número treinta no cubierta por las tres zonas antes descritas, queda levantada y su área franca y registrable para toda clase de recursos de las Secciones C) y D), y aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B) igualmente el terreno cubierto por cada una de las tres zonas de reserva, queda franco y registrable para los recursos minerales no incluidos en cada una de ellas.

Artículo quinto.—Las zonas de reserva a favor del Estado que se establecen tendrán una vigencia de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por resolución ministerial si las circunstancias así lo aconsejan como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Artículo sexto.—Se acuerda que la investigación de las tres zonas anteriormente reservadas, se realice por el Instituto Nacional de Industria, a través de la Empresa Nacional «Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», Organismo que dará cuenta anualmente, a la Dirección General de Minas, de los trabajos efectuados y resultados que periódicamente obtenga durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE